

RAD (2020-072): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7)
APODERADO: DRA .MILAGROS MARIA PAOLA OLIVEROS VELASCO
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA
SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), septiembre 28 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre veintiocho de dos mil veinte.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7) mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexos a la demanda.

El análisis de la demanda estableced que no reúne los requisitos de ley debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418) y la norma en comentario dice: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (negrilla fuera de contexto).

no obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), actuando en nombre propio, contra DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ